

TÍTULO:	AJUSTE DE ESTADOS CONTABLES POR VARIACIONES EN EL PODER ADQUISITIVO DE LA MONEDA
AUTOR/ES:	Mancini, Andrés A.
PUBLICACIÓN:	Profesional y Empresaria (D&G)
TOMO/BOLETÍN:	XIX
PÁGINA:	-
MES:	Octubre
AÑO:	2018
OTROS DATOS:	-

ANDRÉS A. MANCINI

AJUSTE DE ESTADOS CONTABLES POR VARIACIONES EN EL PODER ADQUISITIVO DE LA MONEDA

¿LA VUELTA DE UN VIEJO CONOCIDO?

La preparación de estados contables en moneda constante tiene como objetivo reflejar el efecto que producen sobre los mismos las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda. Este criterio es aplicable tanto para el caso en que exista inflación como para cuando haya deflación.

El rebrote y la tendencia a la suba de la inflación de Argentina en los últimos meses sin dudas requieren el reconocimiento contable de sus efectos y debe ser considerados en la evaluación e interpretación de la situación financiera y los resultados que presentan los entes emisores de estados contables.

En una economía hiperinflacionaria, como fue declarada recientemente Argentina, la información sobre los resultados de las operaciones y la posición financiera en moneda local sin re-expresar no brinda información útil para la toma de decisiones. Pérdidas del poder de compra de la moneda a un ritmo del 40% anual como el actual, hacen que resulte equívoca cualquier comparación entre las cifras procedentes de transacciones y otros acontecimientos ocurridos en diferentes momentos del tiempo, incluso dentro de un mismo ejercicio contable.

De no aplicarse el criterio de ajuste por inflación, las ganancias y pérdidas que se producen por el mantenimiento de activos y pasivos monetarios no se reflejarían en los estados contables y la información contable quedaría distorsionada ya que no reflejaría la realidad económica.

El autor realiza una revisión de las exigencias legales y profesionales en el país y en el contexto internacional sobre la temática, así como la problemática de la medición de inflación en Argentina. Se plantean algunos acontecimientos recientes en el marco normativo local e internacional e interrogantes que deberán despejarse en el corto plazo tanto a nivel profesional como de los organismos estatales para imponer la obligatoriedad en la aplicación del ajuste por inflación en los estados contables.

I - INTRODUCCIÓN

Argentina fue declarada economía hiperinflacionaria a través de un informe del mes de julio de 2018, emitido por el organismo regulador de Estados Unidos⁽¹⁾ vinculado a la *Security and Exchange Commission* (SEC). Nuestro país mereció esa calificación por haber acumulado en los últimos tres años más de 100% de inflación. Este indicador resulta un "disparador" para que las empresas radicadas en el país ajusten sus estados contables por inflación.

Hay dos organismos en el mundo que definen esta cuestión sobre la base de un conjunto de criterios, entre los cuales el sobrepaso de la barrera del 100% de inflación en 36 meses es uno de los más relevantes: el *Financial Accounting Standards Board* (FASB) de Estados Unidos y el *International Accounting Standards Board* (IASB) con sede en Londres e influencia en toda Europa, quien adoptaría a corto plazo la misma resolución que el organismo regulador de Estados Unidos.

La Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) empezó también a analizar la cuestión de manera urgente. Luego de varias resoluciones sucesivas donde se fue prorrogando la exigencia de ajustar por inflación los estados contables, emitió un comunicado el 23/7/2018 denominado "[Comunicación de FACPCE sobre el ajuste por inflación de los estados contables](#)" (ver punto VI.).

Mediante el citado comunicado (no convertido en norma profesional a la fecha) se establece que, al haberse comprobado el cumplimiento de la condición estipulada en las normas contables respecto de la necesidad de realizar el ajuste integral de los estados contables por los efectos de la inflación, se define que el mismo deberá aplicarse a los cierres a partir del 1/7/2018. Por otra parte, la misma publicación "suaviza" la cuestión y permite que las empresas decidan aplicar o no el ajuste integral por inflación para los cierres de 31/7/2018, 31/8/2018 y 30/9/2018, con la obligatoriedad de revelar determinada información al respecto.

La Inspección General de Justicia (IGJ), ante esta coyuntura y como organismo de contralor, deberá entregar su propia opinión sobre la cuestión, ante la vigencia de un decreto del Poder Ejecutivo de la Nación (PEN) del año 2003 que prohíbe expresamente la presentación de estados contables ajustados por inflación (ver punto II.).

II - EXIGENCIAS LEGALES SOBRE AJUSTE CONTABLE POR INFLACIÓN

La legislación nacional requiere explícitamente el reconocimiento contable de los efectos de la inflación como lo establece la ley 22903, publicada en el año 1983, donde introdujo varias reformas al régimen de sociedades comerciales. Respecto a nuestra temática, incorpora el siguiente agregado al artículo 62, donde establece la necesidad obligatoria de re-exresar los estados contables ajustados por inflación para las Sociedades Comerciales comprendidas en la ley general de sociedades 19550:

"Art. 62, último párrafo - ... Ajuste. Los estados contables correspondientes a ejercicios completos o períodos intermedios dentro de un mismo ejercicio, deberán confeccionarse en moneda constante".

En forma implícita también lo establece el [artículo 321 del Código Civil y Comercial de la Nación](#) donde en su sección 7ª, referida a "Contabilidad y estados contables", del Capítulo 5 (Actos jurídicos), indica lo siguiente:

"Art. 321 - Modo de llevar la contabilidad. La contabilidad debe ser llevada sobre una base uniforme de la que resulte un cuadro verídico de las actividades y de los actos que deben registrarse, de modo que se permita la individualización de las operaciones y las correspondientes cuentas acreedoras y deudoras. Los asientos deben respaldarse con la documentación respectiva, todo lo cual debe archivar en forma metódica y que permita su localización y consulta".

En el año 1991 se publica la ley 23928 de Convertibilidad del Austral, que pasa a constituirse en ese momento en la norma básica del sistema monetario argentino, de su organización económica y de las cuentas fiscales del Estado. En su artículo 10 menciona el siguiente apartado respecto a la indexación de deudas, impuestos, precios y tarifas, aunque no prohíbe expresamente los ajustes por inflación de los estados contables ya que estos no son deudas, ni impuestos, ni precios, ni tarifas:

"Art. 10 - Mantéanse derogadas, con efecto a partir del 1/4/1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional -inclusive convenios colectivos de trabajo- de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar".

Más adelante, el decreto del PEN 316/1995 estableció que los organismos de contralor dependientes del Poder Ejecutivo solo autoricen la presentación de los estados contables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 23928.

Esto fue ratificado años más tarde por el [decreto 664/2003](#) del PEN que continúa vigente y se refiere a las disposiciones que deberán observar determinados organismos de contralor en relación con los balances o estados contables que les sean presentados.

El artículo 4 del mencionado decreto establece lo siguiente:

"Art. 4 - Instruyese a la Inspección General de Justicia dependiente de la Secretaría de Justicia y Asuntos Legislativos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, a la Comisión Nacional de Valores y a la Superintendencia de Seguros de la Nación, entidades autárquicas actuantes en el área de la Subsecretaría de Servicios Financieros de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía, a la Administración Federal de Ingresos Públicos, organismo autárquico en el ámbito del Ministerio de Economía, al Banco Central de la República Argentina del área del Ministerio de Economía, al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, organismo descentralizado dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones del área del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y demás organismos de contralor dependientes del Poder Ejecutivo Nacional a fin de que dispongan en el ámbito de sus respectivas competencias que los balances o estados contables que les sean presentados, deberán observar lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 23928 y sus modificaciones".

III - MARCO NORMATIVO CONTABLE PROFESIONAL EN ARGENTINA (NCPA)⁽²⁾

Las normas contables profesionales argentinas emitidas por la FACPCE exigen que los estados contables deben ser preparados reconociendo los cambios en el poder adquisitivo de la moneda conforme a las disposiciones establecidas en las resoluciones técnicas (RT) siguientes: [RT 6](#) (Estados contables en moneda homogénea) del año 1984 y [RT 17](#) (Normas contables profesionales: desarrollo de cuestiones de aplicación general) del año 2000, con las modificaciones introducidas por las [RT 19](#), [RT 27](#) y [RT 39](#).

El procedimiento de ajuste por inflación establecido por la [RT 6](#) tiene como objetivo determinar el efecto de la inflación (o deflación en su caso) sobre los activos y pasivos monetarios expuestos. Para ello recurre al mecanismo de ajustar por las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda los rubros no monetarios que se considera, en principio, no están expuestos al efecto de dichas variaciones.

La [RT 17](#) instituye en su punto 3.1. que en un contexto de inflación los estados contables deben expresarse en moneda del poder adquisitivo de la fecha a la cual correspondan y que a estos efectos deben aplicarse las normas de la [RT 6](#). Indica que la expresión de estados contables en moneda homogénea cumple con la exigencia legal de confeccionarlos en moneda constante.

Cuando fue sancionada la ley 23928 ya citada, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires (CPCECABA) también se pronunció en este sentido. Mediante su [resolución 86/1991](#) indicó que la ley 23928 no deroga ni suspende la vigencia de lo normado por el artículo 62 de la ley de sociedades comerciales en lo que respecta a la confección de estados contables en moneda constante y aclara que se mantienen vigentes las NCPA que establecen la preparación de estados contables en moneda constante.

La CPCECABA, en relación con el tema, ha emitido el Informe N° 17 ("*Aplicabilidad de la ley 23928 de Convertibilidad a la preparación de estados contables en moneda constante*") que se anexa en la [resolución 86/1991](#) y considera que la ley 23928 no deroga la preparación de estados contables en moneda constante.

Bajo estas normativas, los estados contables de sociedades emisoras en Argentina reconocieron las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda hasta el 31/8/1995. A partir de esa fecha y hasta el 31/12/2001 se discontinuó el ajuste por inflación de los estados contables, debido a la existencia de un período de estabilidad monetaria. Desde el 1/1/2002 y hasta el 1/3/2003 se reconocieron nuevamente los efectos de la inflación, debido a la existencia de un nuevo período inflacionario, habiéndose discontinuado el ajuste por inflación a partir de esa fecha, de acuerdo a lo requerido por el [decreto 664/2003](#) del PEN ya citado en el apartado anterior.

Un contexto de inflación que amerita ajustar los estados contables viene indicado por las características del entorno económico del país, entre las cuales la [RT 17](#) en su apartado 3.1. establece varias pautas cuantitativas y cualitativas.

La [interpretación 8](#) de la FACPE en el año 2014 modificó el apartado 3.1. de la [RT 17](#). La misma exige como única condición cuantitativa para realizar el ajuste por inflación frente a la existencia de un contexto de alta inflación la existencia de una tasa acumulada en tres años que alcance o sobrepase el 100%, considerando para ello el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC). *Volveremos sobre el particular en el punto V.*

IV - MARCO NORMATIVO CONTABLE INTERNACIONAL (IFRS)⁽³⁾

La Norma Internacional de Contabilidad (NIC 29) denominada "*Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias*" fue emitida por el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad en julio de 1989, y reformada en 1994. En abril de 2001 el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad decidió que todas las normas e interpretaciones emitidas con anterioridad continuaran siendo aplicables hasta que fueran modificadas o derogadas.

La citada norma contable internacional es de aplicación a los estados financieros básicos, incluyendo también los estados financieros consolidados de cualquier entidad que presente su información en la moneda de una economía hiperinflacionaria. El principio básico contenido en la NIC 29 considera que los estados financieros de una entidad que reporta en la moneda de una economía hiperinflacionaria deben ser expresados en los términos de la unidad de medición corriente a la fecha del balance general. Las cifras comparativas correspondientes al(os) período(s) anterior(es) deben ser re-emitidas en la misma unidad de medición corriente.

La NIC 29 no brinda una definición positiva del concepto de economía hiperinflacionaria. Es así que el párrafo 3 de la norma no establece una tasa absoluta para considerar que, al sobrepasarla, surge el estado de hiperinflación. Considera un problema de criterio juzgar, por parte del ente emisor, cuándo se hace necesario re-expresar los estados financieros a moneda constante. En su apartado 3 establece al respecto:

"...El estado de hiperinflación viene indicado por las características del entorno económico del país, entre las cuales se incluyen, de forma no exhaustiva, las siguientes:

- a) la población en general prefiere conservar su riqueza en forma de activos no monetarios, o bien en una moneda extranjera relativamente estable; además, las cantidades de moneda local obtenidas son invertidas inmediatamente para mantener la capacidad adquisitiva de la misma;*
- b) la población en general no toma en consideración las cantidades monetarias en términos de moneda local, sino que las ve en términos de otra moneda extranjera relativamente estable; los precios pueden establecerse en esta otra moneda;*
- c) las ventas y compras a crédito tienen lugar a precios que compensan la pérdida de poder adquisitivo esperada durante el aplazamiento, incluso cuando el período es corto;*
- d) las tasas de interés, salarios y precios se ligan a la evolución de un índice de precios; y*
- e) la tasa acumulada de inflación en tres años se aproxima o sobrepasa el 100%."*

Del mismo modo, la norma NIIF para PYMES en su sección 31 contiene similares disposiciones que la NIC 29.

V - MEDICIÓN DE INFLACIÓN Y "PARCHES" NORMATIVOS RECURRENTES

Existen diversos índices que se refieren a la medición de inflación en Argentina, sin embargo, un precio al consumidor nacional índice (IPC), la medida generalmente utilizada para evaluar la inflación del público en general, no se ha informado a nivel oficial de manera coherente a lo largo de los últimos tres años. Por otro lado, el IPIM siempre ha proporcionado cobertura nacional e históricamente ha sido visto como la medida de inflación más relevante y confiable para ser aplicada por los profesionales en los ajustes de estados contables por inflación. Así también lo consideran las normas financieras internacionales, según un documento

de discusión del Centro de Calidad de Auditoría (CAQ's) de los Estados Unidos, *Practices Task Force* (IPTF), del mes de noviembre de 2017, denominado "Monitoreo de la inflación en ciertos países".

El INDEC, a posteriori del cambio de Gobierno Nacional en diciembre de 2015, declaró la emergencia estadística discontinuando la publicación de los índices de precios con el fin de normalizar dicho organismo, a partir del mes de octubre de 2015, reanudando dicha publicación en enero de 2016. Por ende y ante la confirmación por parte del organismo de que no se completarían las series de índices, entre ellos del IPIM, para los meses de noviembre y diciembre de 2015 es que resulta imposible el cálculo de la tasa de inflación en tres años requerida por la sección 3.1 de la [RT 17](#).

Por otra parte, alguna combinación de índices locales como la Ciudad de Buenos Aires índice (IPC-BA), el índice de la Provincia de San Luis (IPC-SL) y el índice del área del Gran Buenos Aires (CPI-GBA) se han utilizado (ya sea individualmente o combinados) para obtener tres años de datos comparativos de inflación.

En su punto 37 la NIC 29 indica lo siguiente respecto a la selección y uso del índice general de precios:

"La re-expresión de los estados financieros, conforme a lo establecido en esta Norma, exige el uso de un índice general de precios que refleje los cambios en el poder adquisitivo general de la moneda. Es preferible que todas las entidades que presenten información en la moneda de una misma economía utilicen el mismo índice".

Ante esta situación de confusión respecto a la base real para la medición de la inflación, con fecha 14/10/2016, la Junta de Gobierno de FACPCE aprobó la [resolución 517/2016](#) intentando dar respuesta a la situación planteada, disponiendo que para completar la serie de los índices de precios de la sección IV.B.5 de la [RT 6](#), y del concepto "re expresado" del [Anexo I de la RT 41](#), correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2015, que no fueron publicados por el INDEC, se tomará la variación que para esos meses determine el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La misma resolución dispone además que la [sección 3.1 de la RT 17](#) (Expresión en moneda homogénea) se aplicará a los estados contables correspondientes a períodos anuales cerrados a partir del 31/3/2017 inclusive y los períodos intermedios posteriores a dicho ejercicio.

Dependiendo de los indicadores seleccionados, el límite del 100% trienal establecido por las normas (medida con el IPIM modificado) se superó entre mayo y diciembre de 2016 y en los meses de febrero, marzo y abril de 2018. Al 30/6/2018 el acumulado por los últimos tres años fue del 132,5%.

Ante este contexto inflacionario, con fecha 30/6/2017, la FACPCE aprobó la [resolución 527/2017](#) prorrogando el plazo del artículo 2 de la [resolución 517/2016](#) para proceder a confeccionar los estados contables por inflación hasta los períodos anuales cerrados a partir del 1/12/2017 inclusive.

Posteriormente el mismo organismo aprobó la [resolución MD 913/2018](#) [ratificada por la R. (JG) 536/2018], donde volvió a suspender la aplicación de la mencionada sección de la [RT 17](#) a los estados contables correspondientes a ejercicios anuales cerrados a partir del 1/2/2018 y hasta el 30/9/2018 (ambas fechas inclusive) y sus correspondientes períodos intermedios.

VI - ACONTECIMIENTOS RECIENTES A NIVEL LOCAL E INTERNACIONAL

A nivel internacional, en Estados Unidos el Centro de Calidad de Auditoría (CAQ, por sus siglas en inglés) a través de un reciente informe del mes de mayo 2018, de su "Grupo de Trabajo de Prácticas Internacionales" (IPTF, por sus siglas en inglés) denominado "Monitoring Inflation in Certain Countries", clasificó a la Argentina como un país con inflación superior al límite del 100% acumulada en los últimos tres años, lo que implica catalogar a nuestro país como economía hiperinflacionaria.

En este contexto, y en relación con la aplicación de los US GAAP⁽⁴⁾ sobre conversiones para consolidar estados contables de entidades extranjeras cuya moneda funcional es la moneda de una economía altamente inflacionaria, se deben ajustar los estados financieros como si la moneda de presentación de reportes de la matriz fuera la moneda funcional de la entidad.

Por el lado del IASB en Europa, y en relación con la aplicación de la NIC 29, a partir de los datos de tendencias anteriores todos los factores cualitativos previstos en esta norma parecen estar presentes y los índices de inflación relevantes mostrarán una tasa acumulativa de tres años superior al 100%, lo que proporciona una evidencia en primera instancia de que la economía argentina es (como se define en la NIC 29) hiperinflacionaria. Lo anterior implica que, bajo los lineamientos internacionales de la citada norma, antes de la conversión a moneda de reporte, los estados contables deben ser ajustados usando el índice general de nivel de precios.

Las grandes firmas de consultoría y auditoría mundiales publicaron una alerta de esta situación en sus portales y también en la información enviada a sus principales firmas clientes en el país, donde indican que la Argentina debería considerarse como economía hiperinflacionaria a partir del mes de julio de 2018.

Respecto a las NCPA, lo más reciente sobre el tema es un comunicado de la FACPCE del mes de julio (sin fecha y sin firma) denominado "Comunicación de FACPCE sobre el ajuste por inflación de los estados contables", por el cual atento al haberse comprobado el cumplimiento de la condición estipulada en las normas contables respecto de la necesidad de realizar el ajuste integral de los estados contables por los efectos de la inflación, se define que el mismo deberá aplicarse a los cierres a partir del 1/7/2018, en un todo de acuerdo con lo dispuesto también por las NIIF. Este comunicado no ha sido convertido en norma o resolución técnica por el momento bajo las exigencias profesionales locales.

Así mismo, tratando de "suavizar" un poco la cuestión, dados los esfuerzos administrativos que conlleva a un esquema integral de ajuste por inflación (capacitación de personal, adaptabilidad de sistemas informáticos, relevamiento de información, etc.), el mismo comunicado permite que las empresas decidan aplicar o no el ajuste integral por inflación para los cierres al 31/7/2018, 31/8/2018 y 30/9/2018. Si este fuera el caso, los estados contables deben contener cierta información, como ser: (i) revelar en información complementaria las cifras ajustadas por inflación en forma sintética y (ii) realizar el ajuste por inflación al cierre del siguiente período o ejercicio con efecto retroactivo al cierre del ejercicio anterior.

VII - ALGUNAS CONCLUSIONES, INTERROGANTES Y PERSPECTIVAS FUTURAS

A nivel local los interrogantes se basan en si las expresiones y criterios expuestos por la FACPCE en su reciente comunicado del mes de julio se transformarán finalmente en norma contable obligatoria en su totalidad y respetando las fechas de cierre exigidas para presentar los estados contables ajustados por inflación.

Otras asignaturas pendientes de la FACPCE y que se indican en el mismo comunicado, deberán estar orientadas en comenzar a trabajar para armonizar las normas contables locales e internacionales sobre ajuste por inflación entre la [RT 6](#) y NIC 29, definir aspectos simplificadores del procedimiento establecido en la [RT 6](#), la determinación de un período de transición y otras definiciones operativas.

Respecto de las normas internacionales, la selección del índice junto a problemas relacionados con la confiabilidad de los datos, dependiendo de la importancia de las operaciones argentinas para una empresa particular, puede dar lugar a diferencias materiales en los estados contables ajustados por inflación.

Desde el punto de vista de normas internacionales aparecen problemas de diversa índole en la práctica (contrariamente a los objetivos declarados de la NIC 29), por lo cual no parece realista contar con un tiempo tan limitado para la presentación de estados contables ajustados por inflación en los cierres del 30/6/2018. Se considera más probable la presentación de estados contables ajustados por inflación para los períodos posteriores (setiembre o diciembre de 2018).

La NIC 29 también hace hincapié en la necesidad de lograr coherencia entre las entidades en la aplicación del ajuste por inflación, pues en su punto 4 declara que es preferible que todas las entidades que reportan en la moneda de la misma economía con hiperinflación apliquen la norma desde la misma fecha, así como también es preferible que todas las entidades que informan en la moneda de la misma economía utilicen el mismo índice (punto 37).

A nivel local, debemos estar atentos a las gestiones necesarias por parte de la FACPCE para procurar la derogación del [decreto 664/2003](#) del PEN de manera de alinearse con las exigencias legales y la actual coyuntura económica.

Las presiones para la no derogación del decreto podrían darse en el ámbito tributario, ya que la derogación del mismo evidenciaría una reapertura del debate sobre el ajuste por inflación impositivo para acompañar a la norma contable. Por otra parte, un tema importante sería el potencial impacto que podría causar el nuevo ajuste integral por inflación sobre los resultados acumulados de las empresas, que ocasionaría seguramente significativas pérdidas acumuladas con un efecto adverso en la posibilidad de votar dividendos futuros.

Por lo visto, el final es abierto.

VIII - REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS CONSULTADAS

Center for Audit Quality - CAQ - (2018): "Monitoring inflation in certain countries. Document for Discussion. IPTF", en www.thecaq.org.

CPCECBA (1991): "[Resolución C. 86/1991](#) del CPCECCF", en www.consejo.org.ar.

Delloite (2018): "IFRS in Focus - Reporting on periods ending 30 June 2018 - Inflation in Argentina", en www.iasplus.com.

FACPCE (2014a): "[Interpretación 8/2014](#). Aplicación del párrafo 3.1 - Expresión en moneda homogénea de la RT (FACPCE) 17", en www.facpce.org.ar.

FACPCE (2014b): "Norma Internacional de Contabilidad 29. Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias", en www.facpce.org.ar.

FACPCE (2016): "[Resolución JG 517/2016](#). Elaboración de la serie del IPIM para aplicar las Normas contables profesionales, Aplicación de la sección 3.1 de la resolución técnica 17, Información complementaria, Derogación de la Interpretación N° 4", en www.facpce.org.ar.

FACPCE (2017): "[Resolución JG 527/2017](#)", en www.facpce.org.ar.

FACPCE (2018a): "Resolución MD 897/2017", en www.facpce.org.ar.

FACPCE (2018b): "Comunicación de FACPCE sobre el ajuste por inflación de los estados contables", en www.cpcecba.org.ar.

InfoLEG Información legislativa (1984): Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación. [Ley general de sociedades 19550](#) (t.o. 1984), en <http://servicios.infoleg.gob.ar>.

InfoLEG Información legislativa (1989): Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación. Ley de sociedades comerciales. Introdúcense reformas a la ley 19550. [Ley 22903](#), en <http://servicios.infoleg.gob.ar>.

InfoLEG Información legislativa (1991): Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación. [Ley 23928](#) de Convertibilidad del Austral (t.o. 1991), en <http://servicios.infoleg.gob.ar>.

InfoLEG Información legislativa (1995): Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación. Estados Contables. [Decreto 316/1995](#), en <http://servicios.infoleg.gob.ar>.

InfoLEG Información legislativa (2003): Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación. Sociedades Comerciales [Decreto 664/2003](#), en <http://servicios.infoleg.gob.ar>.

InfoLEG Información legislativa (2014): Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación. [Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26994](#) (t.o. 2014), en <http://servicios.infoleg.gob.ar>.

(1) El organismo se denomina "Centro de Calidad de Auditoría" (CAQ por sus siglas en inglés) a través de su "Grupo de Trabajo de Prácticas Internacionales" (IPTF por sus siglas en inglés)

(2) Normas Contables Profesionales Argentinas

(3) Normas Internacionales de Información Financiera

(4) Principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos

Cita digital: EOLDC098411A

Editorial Errepar - Todos los derechos reservados.